



German Galvis negrete – Abogado TP. No. 264766 del C.S de la J – dirección: calle 15 No. 19 – 59 – barrio el Bongo – municipio de cotorra departamento de córdoba - correo: germangalvis18@hotmail.com – celular: 3135917458



Señor

Juez Promiscuo Municipal de Cotorra – Córdoba.

Correo: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia	Proceso Ejecutivo
Radicado	2330040890000120170013900
Demandante	José Miguel Ramírez Gómez
Demandado	Dairo David Díaz Madera y Otro
Tercero Interviniente	Herley Galvis Negrete
Asunto	Solicitud – Decretar Nulo el Pago

GERMAN GALVIS NEGRETE, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de cotorra, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.031.177 de cerete, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 264766 del consejo superior de la judicatura, en mi calidad de abogado de la señora **Herley Galvis Negrete**, solicito a su despacho revise el auto interlocutorio No. 0655 de fecha nueve (09) de julio de 2021 (terminación del proceso por pago total de la obligación), y consecuencia decrete Nulo el Pago realizado por los señores **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez** (deudores) a favor del señor **José Miguel Ramírez Gómez** (acreedor), dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo regulado por los artículos 1634 y 1636 del código civil y los siguientes.

HECHOS

Primero. El juzgado primero promiscuo municipal del municipio de cerete, por auto de fecha 20 de enero de 2021, decretó dentro del proceso Ejecutivo promovido por mi representada contra el señor **José Miguel Ramírez Gómez**, conocido con radicado 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, el embargo y retención del crédito u otro derecho personal que tengan a cargo los señores **Martin Emilio Jalal Agamez y Dairo David Díaz Martínez**.

Segundo. El Juzgado promiscuo municipal de cotorra, fue notificado del embargo y retención del crédito, mediante oficio No. 0047 de fecha 21 de febrero de 2021, y recibido por este, el día 21 de enero del mismo año.

Tercero. El juzgado promiscuo municipal de cotorra, mediante auto interlocutorio No. 0086 de fecha cinco de febrero de 2021, accedió al embargo y retención del crédito, y procedió a realizar las anotaciones pertinentes dentro del presente proceso.



Cuarto. Los Ejecutados **Martin Emilio Jalal Agamez** y **Dairo David Díaz Madera**, y el ejecutante **José Miguel Ramírez Gómez**, fueron notificados por el juzgado promiscuo municipal de cotorra, de la medida de embargo y retención del crédito, por estado de fecha 8 de febrero de 2021.

Quinto. Los ejecutados **Martin Emilio Jalal Agamez** y **Dairo David Díaz Madera**, con el conocimiento que el crédito que ellos poseen a favor del señor **José Miguel Ramírez Gómez**, se encontraba embargado y retenido, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete, con radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, de mala fe, y desconociendo la orden de autoridad judicial decidieron cancelar el crédito al ejecutante.

Sexto. Mediante auto interlocutorio No. 0655, de fecha 09 de julio del año en curso dio por terminado el proceso, el juzgado promiscuo avaló el pago realizado por los ejecutados a favor del ejecutante, a pesar de que el crédito se encontraba embargado y retenido dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete, con radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo que expondré a continuación solicito,

PRETENSIONES

Primero. DECRETAR nulo el pago realizado por los señores **Martin Emilio Jalal Agamez** y **Dairo David Díaz Madera**, a favor del ejecutante, señor **José Miguel Ramírez Gómez**.

Segundo. REQUERIR a los ejecutados, para que pongan a disposición del proceso ejecutivo promovido por la señora **Herley Galvis Negrete**, contra el señor **José Miguel Ramírez Gómez**, con radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete.

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHO

Teniendo en cuenta los artículos 1634 y 1636 numeral 2 del código civil, en lo concerniente a quien debe realizársele el pago, y cuando es nulo el pago, señalo señor juez, en consideración que el crédito adeudado por el señor **Dairo David Díaz Madera** y **Martin Emilio Jalal Agamez**, a favor del señor **José Miguel Ramírez Gómez**, el cual dio origen al proceso ejecutivo con radicado No. 2330040890000120170013900, el cual el jugado promiscuo municipal de cotorra,



decidió dar por terminado mediante auto interlocutorio No. 0655, de fecha 09 de julio del año, por pago total de la obligación.

El pago realizado por los ejecutados **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez**, a favor del ejecutante **José Miguel Ramírez Gómez**, es nulo

Lo anterior con fundamento, que el crédito a favor del señor **José Miguel Ramírez Gómez**, se encuentra embargado y retenido por orden judicial emitida dentro del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete, bajo el radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, y aprobada por su despacho mediante auto interlocutorio N. 0086, de fecha cinco de febrero de 2021.

De igual forma manifiesto que tanto el ejecutante, como los ejecutados tienen conocimiento de la medida de embargo y retención del crédito, así que los señores **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez**, deben poner el pago a disposición del proceso con radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, el cual cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete.

Por otro lado el artículo 1634 del código civil, en lo concerniente a que el pago debe hacerse a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, en este caso a mi representada la señora **Herley Galvis Negrete**, ya que es esta, quien la ley faculta para recibir el pago de la obligación, la cual dio origen al proceso ejecutivo promovido por el señor **José Miguel Ramírez Gómez**, contra **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez**.

Artículo 1634 del Código Civil. Persona a quien se le paga.

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

Por otro lado, el pago realizado, por los señores **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez**, al señor **José Miguel Ramírez Gómez**, es nulo, lo anterior lo fundamento en el numeral 2 del artículo 1636 del código civil.

“artículo 1636 del código civil. NULIDAD DEL PAGO. El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes:

1o.) Si el acreedor no tiene la administración de sus bienes; salvo en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1747.



2º.) Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago.

3º.) Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores a cuyo favor ha abierto concurso.

Es nulo en absoluto, por cuanto la deuda se encuentra embargada y retenida dentro del proceso con radicado No. 23 – 162 – 4089 – 001 – 2018 – 00041 -00, el cual cursa en el juzgado primero promiscuo municipal de cerete, embargo que se decretó mediante auto de fecha por auto de fecha 20 de enero de 2021, y su despacho accedió a la medida por auto interlocutorio No. 0086 de fecha cinco de febrero de 2021, auto que fue notificado a los interesados por estado de fecha 8 de febrero de 2021.

Si se ha ordenado a retener el pago o a embargar la deuda por parte del juez, es así que, el acreedor de un deudor que tiene a su vez un crédito contra un tercero, pueda ejercer sobre ese crédito medidas de conservación (embargo o retención del pago), en virtud del cual el tercero no puede pagarle sino al secuestre que haya destinado el juez para el efecto y no directamente al deudor.

Por todo lo anterior es procedente la nulidad del pago realizado por los ejecutados **Dairo David Díaz Madera y Martin Emilio Jalal Agamez** (deudores) a favor del señor **José Miguel Ramírez Gómez** (acreedor).

PRUEBAS Y ANEXOS

.- Auto que decretó embargo y retención del crédito, de fecha 20 de enero de 2021, decretado por el juzgado primero promiscuo municipal de cerete.

.- Copia de oficio No. 0047 de fecha 21 de febrero de 2021 por el cual se notificó al juzgado promiscuo municipal de cotorra, del embargo y retención del crédito.

.- Copia de auto interlocutorio No. 0086 de fecha cinco de febrero de 2021, accedió al embargo y retención del crédito decretado por el juzgado primero promiscuo municipal de cerete.

Copia de auto interlocutorio No. 0655, de fecha 09 de julio del año 2021, emitido por el juzgado promiscuo municipal de cotorra, por el cual se dio por terminado el proceso.

De Usted, Atentamente,

German Galvis Negrete
CC. No. 78.031.177 de cereté
T.P. No. 264766 del C.S de la J.

Correo: germangalvis18@hotmail.com – celular 3135917458 – Dir. Calle 15 No. 19 – 59 B/ el Bongo – municipio de Cotorra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

CERETÉ – CÓRDOBA

DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

CODIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE RAD No. 23-162-4089-001-2018-00041-00

Antecede escrito de solicitud de medidas previas la cual se ajusta a derecho. Con fundamento en el arts. 599 del C.G.P., este Juzgado;

RESUELVE:

1.- DECRETESE: El embargo y retención del crédito u otro derecho personal que tengan a cargo los señores **MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ** y **DAIRO DAVID DIAZ MADERA** (deudores) a favor del señor **JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ** que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente que quede dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo el Ra No. 2330040890000120170013900 y cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Cva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0047

Cerete, 21 de enero de 2021.

**Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Cotorra-Córdoba**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23-162-40-89-001-2018-00041 -00
DEMANDANTE: HERLEY GALVIS NEGRETTE CC. N°50.897.677
DEMANDADO: JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ CC. N° 92.506.398
CÓDIGO JUZGADO: 231624089001
CUENTA DEP.JUD: 231622042001
AL CONTESTAR CITE EL RADICADO 23-162-40-89-001 -2018-00041 -00

Le estamos comunicando que este juzgado mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 DECRETÓ el embargo y retención del crédito u otro derecho personal que tengan a cargo los señores MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ y DAIRO DAVID DIAZ MADERA (deudores) a favor del señor JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente que quede dentro del proceso Ejecutivo Singular bajo el Ra No. 2330040890000120170013900 y cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra.

Agradecemos tomar atenta nota de esta disposición y proceder de conformidad con el **(Art. 466 del C.G.P.)**.

Atentamente,

Firmado Por:

DALYNTADONY NAVAS VELAZ

**OFICIO N°0047 DE 2021. MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DEL PROCESO
2330040890000120170013900**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cerete
<j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

07Oficio0047JPCotorra201800041.pdf;

**Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Cotorra-Córdoba**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23-162-40-89-001-2018-00041 -00
DEMANDANTE: HERLEY GALVIS NEGRETTE CC. N°50.897.677
DEMANDADO: JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ CC. N° 92.506.398
CÓDIGO JUZGADO: 231624089001
CUENTA DEP.JUD: 231622042001
AL CONTESTAR CITE EL RADICADO 23-162-40-89-001 -2018-00041 -00

Cordial saludo,

Para su conocimiento y demás fines legales pertinentes, remito el oficio indicado en el asunto. Al contestar es importante citar el número de radicado del proceso.

Atentamente,

DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Despacho Judicial

Rama Judicial | República de Colombia



[3235049214](https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkAGQ5YTRhZmNhLTBjODEtNGQ3ZS1hYTBMlWYxNjQ1ZWY1YjA5OAAQADnfqOqEYPBGngGMvq...)

j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2017-00139-00
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO : MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ
DAIRO DAVID DIAZ MADERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, comunicando medida cautelar de embargo del crédito u otro derecho personal y del remanente, decretada en el proceso 23-162-40-89-001-2018-00041-00 que cursa en ese despacho y que recae sobre este proceso. Sírvasse Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0086

Vista la nota secretarial que antecede, y en consideración a la solicitud hecha por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por ser procedente y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

Acceder a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en consecuencia, se ordena efectuar las anotaciones respectivas en el proceso de la referencia y efectuar las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3cfc3948074f35653046288ce969b3a0a74db172d444dd4d54abed4bbf96d4

Documento generado en 05/02/2021 08:00:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2017-00139-00
DEMANDANTE : JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ
DEMANDADO : MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ
DAIRO DAVID DIAZ MADERA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario

Cotorra, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) Auto Int No 0655

Vista la nota secretarial que antecede, en el proceso de la referencia, y en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor ELADITH JOSE DIAZ PETRO, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, al ser legal, procedente y en consideración al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederán a las solicitudes presentadas de terminación, **no así con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares**, respetando el embargo de crédito a disposición del proceso 23-162-40-89-001-2018-00041-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté; así las cosas, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares existentes. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Conforme a constancia de embargo del crédito de fecha 19 de febrero de 2021, que fuera ordenada por auto del 5 del mismo mes y año, el embargo del crédito y de todos los conceptos embargados pasara al proceso ejecutivo singular seguido con el radicado 23-162-40-89-001-2018-00041-00, promovido por HERLEY GALVIS NEGRETE contra JOSE MIGUEL RAMIREZ GOMEZ, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté- Córdoba.

CUARTO: En firme esta providencia y materializadas las órdenes anteriores, archívese el presente proceso, previo las constancias de rigor y désele la respectiva salida por TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560f6198adb492a1dbf535581f2a089fd77ba25bbca67bf24486ada0f66a11a6

Documento generado en 09/07/2021 08:04:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**